



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00060 00
Demandante: ISAI CARABALI QUILCUE Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 090

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda y su oposición

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda contencioso administrativa – medio de control Reparación Directa, que promovió ISAI CARABALI QUILCUE en calidad de afectado principal, ANA ISABEL QUILCUE, INOCENCIO CARABALI Y NEBYL CARABALI QUILCUE, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el joven ISAI CARABALI QUILCUE el día 7 de mayo de 2013 mientras prestaba su servicio militar obligatorio, dentro de las instalaciones del cantón militar de Popayán "José Hilario López".

Como sustento fáctico se indica que el señor ISAI CARABALI QUILCUE mientras se encontraba destinado a realizar el relevo de centinela de seguridad del complejo militar ubicado en Popayán, Cauca, fue atropellado por la motocicleta de placa KZI 54, de propiedad y conducida por el soldado profesional MAMIAN PAZ JAVIER, quien se desplazaba a exceso de velocidad y en estado de embriaguez dentro de la unidad militar conocida como Batallón José Hilario López. Se argumenta que dicho hecho dañoso le ha generado perjuicios de índole material e inmaterial que deben ser indemnizados por el Ejército Nacional.

1.2.- Contestación de la demanda. (fls.90 a 100 C. PPL)

A través de mandatario judicial La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el hecho dañoso con el que se pretende recibir reconocimiento pecuniario no le es atribuible a la entidad, toda vez que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio para indicar que la entidad es la responsable de los supuestos perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor ISAI CARABALI QUILCUE, en tanto no está demostrado estos hechos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el mismo.

Propuso las excepciones denominadas "Inexistencia de las obligaciones a indemnizar, excepción genérica o excepción genérica o innominada".

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 12 de febrero del año 2015 (folio 70) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así: fue admitida a través de Auto Interlocutorio No. 222 de 17 de febrero de 2015 (folios 72 a 74 del cuaderno principal); debidamente notificada (folio 78 del cuaderno principal); oportunamente la entidad demandada la contestó, y se corrió traslado de las excepciones propuestas el día 02 de octubre de 2015 (folios 114-118 del expediente); se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 134) la que se llevó a cabo el día 25 de abril del año 2017 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 138 a 140 del cuaderno principal), se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 11 de octubre de 2017, en donde se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión (folio 142 ibídem).

1.4.- Alegatos de conclusión

1.4.1.- De la parte demandante (fls.143 a 145 C. PPL)

El apoderado de la parte demandante, en sus alegaciones finales argumenta que con las pruebas allegadas al expediente, queda debidamente demostrado, que el joven CARABALI QUILCUE, ingresó al Ejército Nacional el 1 de diciembre de 2012 para definir su situación militar, en la modalidad de soldado bachiller. Asimismo está completamente probado, que el conscripto CARABALI QUILCUE el 7 de mayo de 2013, resultó lesionado dentro de las instalaciones del cantón militar del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Popayán, cuando se disponía a recibir servicio de centinela de guardia de seguridad, en cumplimiento del servicio militar obligatorio, momento para el cual pertenecía a la compañía de policía militar, adscrito al batallón de apoyo de servicio para el combate No. 29, " General Enrique Arboleda Cortes". De igual forma queda demostrado que las lesiones del conscripto CARABALI QUILCUE y de otros tres de sus compañeros, tuvieron ocurrencia por la irresponsabilidad del uniformado MAMIAN PAZ, quien conducía una motocicleta a exceso de velocidad dentro de las instalaciones del cantón militar, como así lo aseguran los testigos presenciales del hecho, en los diferentes informes y declaraciones bajo juramento que obran en el expediente y el proceso disciplinario No. 001 de 2003, seguido en contra del referido soldado.

Así las cosas, queda debidamente probada la responsabilidad del Estado, por las lesiones que sufrió el conscripto CARABALI QUILCUE, por lo tanto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la administración reparar mediante indemnización, tanto a la víctima como a sus familiares cercanos por los daños causados.

1.4.2.- De la entidad demandada (fls.146 a 149 C. PPL)

La apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en sus alegaciones finales arguye que con las pruebas traídas a colación, esto es: el informe administrativo por lesiones y la junta médica laboral, se tiene que el hecho existió, no obstante, se debe tener en cuenta que este no le es imputable a la entidad y las pretensiones de la demanda se deben negar o modular. Ahora bien, señala que los accionantes no acreditaron el grado de incapacidad en lo cotidiano de acuerdo a las secuelas que les dejó las lesiones después de prestar el servicio militar obligatorio, pues no hay un diagnóstico definitivo donde se confirme que la víctima no pueda ejercer una actividad laboral, no encontrándose acreditado la acusación de los perjuicios, por tanto se hace necesario que el despacho en caso de que llegase a condenar, aplique

las reglas jurisprudenciales que frente al tema ha planteado el H. Consejo de Estado. De igual forma resalta que este medio de control, obedeció a que el lesionado fue accidentado por un soldado profesional quien si bien, labora en la institución, sin embargo con su actuar de manera personal e irresponsable conduciendo su motocicleta generó el hecho dañoso, situación que se le escapa a cualquier tipo de control o represión por parte del Ejército Nacional al momento de conducción de la misma y por ello las pretensiones de la demanda están llamadas a su nugatoria.

1.4.3.- Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del asunto bajo estudio.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1.- Presupuestos procesales

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de asuntos conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues los hechos datan del 07 de mayo de 2013, por lo tanto el término de dos (2) años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el día 08 de mayo de 2013 hasta el día 08 de mayo de 2015, siendo presentada la demanda el día 12 de febrero de 2015 (fl. 32), es decir dentro del término oportuno que indica la ley.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en Primera Instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones padecidas por el señor ISAI CARABALI QUILCUE, en hechos ocurridos el día 07 de mayo de 2013, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, y que si de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se demuestren hay lugar a condenar a la entidad por los perjuicios que resulten acreditados en el proceso.

2.3.- Problema jurídico asociado

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba prestando el servicio militar obligatorio?

¿La Nación - Ejército Nacional probó la excepción denominada inexistencia de las obligaciones a indemnizar?

2.4.- Tesis

Para el Juzgado, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL es responsable de la lesión y las secuelas sufridas por el entonces Soldado regular ISAI CARABALI QUILCUE, el día 07 de mayo de 2013 hechos que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, por

cuanto se demostró en el proceso que el mencionado conscripto estaba desempeñando labores propias del servicio obligatorio, hechos que constituyen, según lo estima este Juzgado, un daño especial, con fundamento en la aludida conexión especial de sujeción que se configuró entre el Ejército Nacional y el señor Carabali Quilcue, máxime cuando éste únicamente tenían el deber de soportar las señaladas limitaciones inherentes al servicio que se le impuso, pero no a otros derechos que tienen igual protección jurídica, como la integridad física y la salud. Así mismo, se tiene que el Estado fue quien contribuyó causalmente a la generación del hecho dañoso, al imponer el servicio militar obligatorio. Efectivamente, se concluye que la causa directa del daño fue en razón de la prestación del servicio (tal como lo señala el informe administrativo por lesiones que reposa en el expediente) por ende el resultado perjudicial que se aborda en el asunto sub examine, tuvo una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, naciendo en ese sentido para la entidad la obligación de responder, puesto que le es atribuible jurídicamente el daño antijurídico, por lo que habrá lugar a la condena de los perjuicios acreditados, conforme se anotó.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Daño antijurídico, (iii) título de imputación aplicable y configuración del mismo, y, (iv) los perjuicios acreditados.

2.5.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

Parentesco:

- ISAI CARABALI QUILCUE es hijo de ANA ISABEL QUILCUE y del señor INOCENCIO CARABALI¹.
- 1. NEBYL CARABALÍ QUILCUE es hija de ANA ISABEL QUILCUE y del señor INOCENCIO CARABALI por tanto, es hermana del señor ISAI CARABALI QUILCUE².

Los hechos acreditados

- ❖ Por medio de informe administrativo por lesión de fecha 14 de mayo de 2013 elaborado por el Batallón de A.S.PC No. 29 "General Enrique Arboleda Cortes" se consignó como descripción de los hechos:

"De acuerdo al informe suscrito por el CT. DELGADO CASTAÑEDA JHON SALVADOR CM. 13720949, comandante de la Compañía de Policía Militar del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 29, los hechos ocurridos con el SLB. CARABALI QUILCUE ISAI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.602.245, el día 07 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 5:30 horas, el Soldado se dirigía hacia el recinto de la guardia ya que integraba el turno de centinela entrante, cuando en la vía principal dentro de las instalaciones del cantón militar de Popayán fue atropellado por una motocicleta, de inmediato se le prestaron los primeros auxilios por parte del dispensario médico de la Unidad y posteriormente fueron remitidos a la clínica la estancia

1 registro civil de nacimiento que obra a folio 3 del expediente.

2 Folio 5 del expediente

donde fue valorado y le diagnosticaron FRACTURA DE TOBILLO INTERNO PIE DERECHO.

Como imputabilidad del hecho se consignó el literal B del artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000: "En el servicio por causa y razón del mismo"

- ❖ *El Jefe Personal Batallón de A.S.P.C No. 29 "General Enrique Arboleda Cortes" certificó que "... EL SEÑOR SOLDADO BACHILLER CARABALI QUILCUE ISAI IDENTIFICADO CON CC. NO.1059602245, ES ORGOÁNICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C NO. 29, PARA EL DIA 07 DE MAYO DE 2013, SE DESEMPEÑABA COMO SOLDADO DE LA COMPAÑÍA DE POLICÍA MILITAR DE LA UNIDAD."*
- ❖ *Obra acta No. 623 acta No. 623 de 11 de diciembre de 2012, la cual trata de la entrega y recepción de conscriptos integrantes del 08 contingente de soldados bachilleres del año 2012, que hace el comandante del distrito militar No. 20 al comandante del Baser No. 29 por intermedio del comandante de la tercera zona de reclutamiento, donde aparece el señor Isai Carabali Quilcue, con estado APTO.*
- ❖ *El señor Teniente Coronel mediante informe de fecha 08 de mayo de 2013 relata los hechos ocurridos el día 07 de mayo de 2013, en donde resultó lesionado el soldado Carabali Quilcue.*
- ❖ *Obra en el expediente "FORMULARIO UNICO DE RECLAMACION DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO" del cual se resalta la siguiente anotación:*

*"Naturaleza del evento ACCIDENTE DE TRANSITO
Dirección de la ocurrencia CRA 15 VIA BATALLON JOSE H. LOPEZ
Fecha de Evento/Accidente 07/05/2013 Hora: 5:40
PEATON QUE SUFRE ACCIDENTE AL SER ARROLLADO EN LA VIA POR MOTO PLACA KZI54"*
- ❖ *Reposa en el expediente "CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VITIMAS DE ACCIDENTES DE TRANSITO EXPEDIDO POR LA IPS, en el cual la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A certifica que por los hallazgos clínicos se deduce que la causa de los daños y lesiones sufridos por el señor ISAI CARABALÍ fueron causados por accidente de tránsito ocurrido el día 7 de mayo del año 2003 a las 5:40 en la Cra. 15 vía Batallon José H. López."*
- ❖ *Obra ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 71527 suscrita por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizada al señor Isai Carabali Quilcue de la cual se resalta la siguiente anotación:*

"(...) VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1) DURANTE ACTIVIDADES DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PEATÓN PRESENTADO FRACTURA DE MALÉOLO INTERNO CUELLO DE PIE DERECHO, VALORADO POR ORTOPEDIA, QUE DEJA COMO SECUELAS: A) CALLO OSEO DOLOROSO EN TOBILLO DERECHO CON LIMITACIÓN FUNCIONAL.*

*B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*

NO APTO – PARA LA ACTIVIDAD MILITAR

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE POR CIENTO (12%)*

*D. Imputabilidad del Servicio
LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO.
LITERAL B (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 2087/2013. (...)"*

- ❖ El Cabo Tercero RESTREPO ZAPATA JAIME suscribió informe de fecha 14 de mayo de 2013 dirigido al Comandante del Batallón de ASPC No. 29, en el cual se señalan los hechos ocurridos el día 07 de mayo de 2013.
- ❖ El Batallón de Operaciones Terrestres No.37 Macheteros del Cauca remitió copia de la investigación disciplinaria No. 001- 2013 adelantada en contra del SPL (R) MAMIAN PAZ JAVIER por los hechos presentados dentro de la instalación militar el día 07 de mayo de 2013, del cual se resalta el siguiente documento:

.- Mediante sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2014, el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 37 "Macheteros del Cauca", dispuso:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al SLP. MAMIAN PAZ LABIER identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.060.986.689 expedida en la Vega Cauca, por la falta disciplinaria consagrada en el artículo 58 numeral 6 de la ley 836 de 2003, que a la letra versa "Provocar o dar lugar a accidentes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales por descuido, negligencia o falta de previsión."

SEGUNDO: SANCIONAR al SLP. MAMIAN PAZ LABIER identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.060.986.689 expedida en la Vega Cauca, con la suspensión por término de treinta (30) días, sin derecho a remuneración, inhabilidad especial por el mismo término para ejercer cargos y/o funciones públicas y la correspondiente anotación en el folio de vida, por encontrarse responsable disciplinariamente de los cargos formulados, conforme lo expuesto en la parte motiva."

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: El Daño y su condición de ser antijurídico.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades

públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico, y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en esta providencia que pone fin al litigio.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina. En este sentido, el Consejo de Estado³ ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos,

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Es así que está acreditado que el señor ISAIA CARABALI QUILCUE, el día 07 de mayo de 2013 resultó lesionado en hechos que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del servicio militar y en razón del mismo tal como se indica en el informativo administrativo por lesión⁴, quien sufrió lesiones como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por una motocicleta dentro de las instalaciones del cantón militar de Popayán y que derivaron una fractura de tobillo interno del pie derecho. En dicho sentido, el demandante sufrió un daño que no estaba en el deber jurídico de soportar, por lo que se podría concluir que el primer requisito para declarar la responsabilidad se encuentra satisfecho.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el Artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública, aspecto del que se ocupa el despacho a continuación.

TERCERA.- El título de imputación aplicable y su configuración

En lo que tiene que ver con el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al presente asunto, es preciso advertir, en primer lugar, que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, y estableció que tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁵.

Teniendo presente lo anterior, se advierte que la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción está justificada porque mientras que en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico⁶, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos propios al desempeño de la carrera militar.

Lo anterior implica que las personas que prestan servicio militar obligatorio, sólo están obligadas a soportar las cargas que son inherentes a éste, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales⁷. En contraste, quienes prestan el servicio en forma voluntaria, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la

4 Folio 16 del Cuaderno principal.

5 Consejo de Estado, sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 1999-00815 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

6 De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar".

7 Consideraciones vertidas por el Consejo de Estado en las sentencias del 27 de noviembre de 2006 (expediente 15.583), y del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

milicia.

Así, frente a los perjuicios ocasionados a soldados que prestan el servicio militar obligatorio, comoquiera que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado al someterlos a la prestación de un servicio, que no es nada distinto a la imposición de un deber público, entonces la organización estatal debe responder por los daños que provengan (i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; (ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o (iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁸.

No debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a la custodia y cuidado de aquél y, si en determinados casos dicha persona se ve envuelta en una situación de riesgo, ello implica que la administración debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública, a menos que se demuestre que el daño provino de una causa extraña.

En lo que tiene que ver con la posibilidad que tiene la administración de exonerarse de responsabilidad, en cada caso en el que se invoque por parte de la entidad demandada la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a su generación. Efectivamente, es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto. En ese caso la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad puesto que le es atribuible jurídicamente el daño⁹.

Para el caso concreto, considera este Juzgador procedente analizar el asunto desde la perspectiva de una responsabilidad objetiva, por el rompimiento de las cargas públicas que estaba obligado a soportar en aquel entonces el Soldado regular Isai Carabali Quilcúe, dada su calidad de conscripto. Para ese efecto, deberá establecerse si la lesión que sufrió se produjo con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, a fin de establecer si éstas le son imputables a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Se tiene acreditado que el día 07 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 05:30 horas, el soldado Isai Carabali Quilcúe se dirigía hacia el recinto de la guardia ya que integraba el turno de centinela entrante, cuando en la vía principal dentro las instalaciones del cantón militar de Popayán fue atropellado por una motocicleta de placas KZL 54, conducida por el SPL MAMIAN PAZ JAVIER. Así mismo se consignó que el soldado SLB Carabali Quilcúe sufrió lesión consistente en fractura de tobillo interno del pie derecho y que la misma fue en el servicio por causa y razón del mismo¹⁰.

De conformidad con el supuesto fáctico expuesto no cabe duda para este togado que el daño que sufrió el ahora demandante se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, mientras su integridad física

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Folio 16 del cuaderno principal

se encontraba bajo la guarda del Ejército Nacional, y con ocasión del mismo, pues deriva de las actividades propias de la actividad militar, que, como es sabido, incluyen labores de centinela dentro de las instalaciones militares.

Debe tenerse en cuenta, además, que la parte demandada aseguró en el informe administrativo por lesión, que las lesiones se produjeron en el servicio por causa y razón del mismo. Por ello, considera este despacho debidamente probado el nexo causal que existe entre el daño que sufrieron los ahora demandantes y el ejercicio de la actividad militar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que fue estando allí, cumpliendo el deber público mencionado, que se les ocasionó el referido daño, para este despacho es indiscutible que éste puede ser endilgado a la parte demandada desde un punto de vista objetivo, con fundamento en la aludida conexión especial de sujeción que se configuró entre el Ejército Nacional y el señor Carabali Quilcue, máxime cuando éste únicamente tenía el deber de soportar las señaladas limitaciones inherentes al servicio que se le impuso, pero no a otros derechos que tienen igual protección jurídica, como la integridad física y la salud. Se concluye que la causa material del daño fue en el servicio por causa y razón del mismo, en todo caso, el resultado perjudicial que se aborda en el asunto sub examine, tuvo una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, naciendo en ese sentido para la entidad la obligación de responder, puesto que le es atribuible jurídicamente el daño antijurídico.

Determinada entonces la responsabilidad de la entidad accionada, corresponde ahora estimar los perjuicios a que haya lugar a indemnizar.

CUARTA.- Los perjuicios reclamados y acreditados

4.1.- Perjuicios morales

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) para Isai Carabali Quilcue, en calidad de lesionado directo, para la señora Ana Isabel Quilcue, en calidad de madre del lesionado directo, para el señor Inocencio Carabali en su calidad de padre del lesionado directo y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (10) para Nebly Carabali Quilcue en calidad de hermana del lesionado directo.

Es lógico que la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus amigos y familiares cercanos. En tal sentido, el Consejo de Estado¹¹ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

*"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que éste tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. **En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco**"¹². (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

administración, sin causa que así lo justifique, y sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el día 28 de Agosto de 2014, en los siguientes términos:

"(...) "Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos: ...

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso..."

Es decir, cuando se trata de lesiones, el quantum indemnizatorio depende de la gravedad de la lesión y del parentesco con la víctima, para el caso que hoy nos ocupa y según lo suscrito por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la lesión causada al señor Isai Carabali Quilcue le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del doce por ciento (12%).

En párrafos antecedentes se señaló que se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes respecto del lesionado directo, en relación con su madre: Ana Isabel Quilcue, con su padre: Inocencio Carabali y su hermana: Nebly Carabali Quilcue.

Por manera que para el asunto que ocupa nuestra atención, este tipo de perjuicios se entienden ocasionados en virtud de la presunción judicial según el grado de parentesco acreditado y este Despacho condenará a la entidad demandada al pago de la indemnización por perjuicios morales en los siguientes términos:

- Para el señor ISAI CARABALI QUILCUE en su calidad de afectado directo la suma de VEINTE (20) SMLMV.

- Para la señora ANA ISABEL QUILCUE en su calidad de madre del afectado directo la suma de VEINTE (20) SMLMV.
- Para el señor INOCENCIO CARABALI, en su calidad de padre del afectado directo la suma de VEINTE (20) SMLMV.
- Para la señora NEBLY CARABALI QUILCUE en su calidad de hermana del afectado directo la suma de DIEZ (10) SMLMV.

4.2. Daño a la salud.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma de veinte salarios mínimos legales mensual vigentes (20 SMLMV) para el afectado directo.

Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en las sentencias de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

Y debe recordarse que el Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que *"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el **porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100

Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V."

Al haberse acreditado en este asunto una pérdida de capacidad laboral del doce (12%), lo que por sí sólo demuestra la gravedad de la lesión, corresponde entonces una indemnización equivalente a VEINTE (20) SMLMV, por concepto de daño a la salud, a favor del señor ISAI CARABALI QUILCUE, en calidad de

afectado directo, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia.

4.3.- Perjuicios materiales:

- **Lucro Cesante**

Por esta modalidad de perjuicios, la parte actora solicita el reconocimiento de la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$20.643.857,25) a favor de la víctima directa.

En lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima directa ISAI CARABALI QUILCUE, el Juzgado accederá a dicha pretensión, pues para la fecha de los hechos, esto es, el día 07 de mayo de 2013, aquél era una persona económicamente productiva y como resultado de las lesiones perdió el 12% de su capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho dañoso.

Para el cálculo de la indemnización por este concepto se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, ante la falta de otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, como es natural, para la fecha de ocurrencia de los hechos originarios del proceso el entonces soldado regular no percibía renta alguna debido a su condición de conscripto.

Sin embargo, el Despacho presume que una vez cumplido el servicio militar el señor ISAI CARABALI QUILCUE percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Como se anotó, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por ser éste más alto al vigente de la fecha de los hechos debidamente actualizado, valor que se incrementará en un 25% correspondiente a prestaciones sociales¹³, para un total mensual de \$976.552.

De esa suma se tomará el 12% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el actor, para un total de \$117.186 como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

13 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) ". Sobre la anterior suma se adicionará el 25 por ciento que, se presume, recibirá por concepto de prestaciones sociales..."

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 117.186

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (07 de mayo de 2013) hasta la fecha de la sentencia (30 de mayo de 2018), esto es 60,76 meses.

$$S = \$ 117.186 \frac{(1 + 0.004867)^{60,76} - 1}{0.004867}$$

$$S = 8.261.721$$

Indemnización futura:

El señor ISAI CARABALI QUILCUE nació el día 28 de abril de 1994 -fl. 3 C. Ppal.- de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 07 de mayo de 2013-, contaba con 19 años, por ende, tiene un período de vida probable o esperanza de vida igual a 60,9 años¹⁴, es decir, equivalentes a 730,8 meses

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 60,76 meses, para un total de meses a indemnizar de 670,04.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{\$ 117.186 (1+0.004867)^{670,04} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{670,04}}$$

$$S = \frac{\$ 117.186 (24.872341)}{0.125921}$$

$$S = 23.146.974$$

El valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) es de: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 31.408.695)

3.- COSTAS PROCESALES – AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, para lo

14 Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"

cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 4% del monto reconocido como condena.

4.- CONCLUSIÓN

Para el Juzgado, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL es responsable de la lesión y las secuelas sufridas por el entonces Soldado regular ISAI CARABALI QUILCUE el día 07 de mayo de 2013, hechos que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, en el servicio por causa y razón del mismo por cuanto se demostró en el proceso que el mencionado conscripto estaba desempeñando labores propias del servicio obligatorio, hechos que constituyen, según lo estima este Juzgado, un daño especial, con fundamento en la aludida conexión especial de sujeción que se configuró entre el Ejército Nacional y el señor CARABALI QUILCUE, máxime cuando este únicamente tenían el deber de soportar las señaladas limitaciones inherentes al servicio que se le impuso, pero no a otros derechos que tienen igual protección jurídica, como la integridad física y la salud. Así mismo, se tiene que el Estado fue quien contribuyó causalmente a la generación del hecho dañoso, al imponer el servicio militar obligatorio. Efectivamente, se concluye que el resultado perjudicial que se aborda en el asunto sub examine, tuvo una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, naciendo en ese sentido para la entidad la obligación de responder, puesto que le es atribuible jurídicamente el daño antijurídico, por lo que habrá lugar a la condena de los perjuicios acreditados, conforme se anotó.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción denominada "*Inexistencia de las obligaciones a indemnizar*" formulada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor ISAI CARABALI QUILCUE el día 07 de mayo de 2013, cuando se desempeñaba como Soldado regular en dicha institución, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:

- Para el señor **ISAI CARABALI QUILCUE** en su calidad de afectado directo la suma de **VEINTE (20) SMLMV**.
- Para la señora **ANA ISABEL QUILCUE** en su calidad de madre del afectado directo la suma de **VEINTE (20) SMLMV**.

- Para el señor **INOCENCIO CARABALI**, en su calidad de padre del afectado directo la suma de **VEINTE (20) SMLMV**.
- Para la señora **NEBLY CARABALI QUILCUE** en su calidad de hermana del afectado directo la suma de **DIEZ (10) SMLMV**.

CUARTO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV** a favor del señor **ISAI CARABALI QUILCUE**.

QUINTO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de **PERJUICIO MATERIAL EN SU MODALIDAD LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO)**, al señor **ISAI CARABALI QUILQUE** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 31.408.695)**.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO.- LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

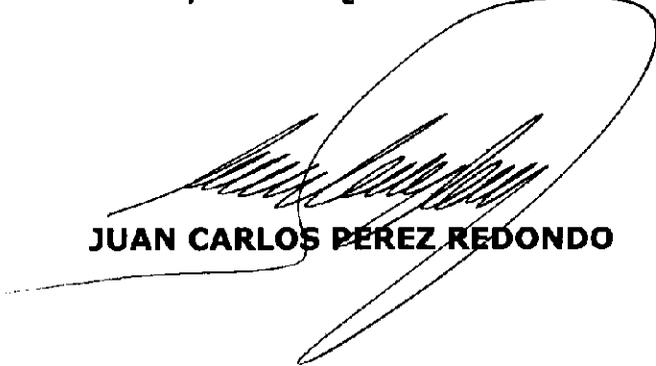
OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

DECIMO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO